

y residieren, á todos los quales, y á cada uno de ellos mando
 os admitiran á los oficios de Alcaldes ordinarios, y de her
 mandad, y mitad de oficios de Justicia, y Regimientos,
 que se suelen, y acostumbraron, y debendax en cada un
 año á los caballeros hijos dalgo, no por su casa, y solar
 conocido, en qualesquier Ciudades, villas, y lugares de
 estos dños mis Reynos, y señoríos, y á los demas oficios de
 Regidores perpetuos, veintiquatros, Alguaciles mayores, y o
 tras qualesquier Dignidades, con las preeminencias, honras,
 y precedencias de asiento, y lugares, que por Reales, y de
 las, Provisiones Reales, fueros, costumbres, y Estatutos, per
 tencen volamente á los caballeros hijos dalgo, no por su
 casa, y solar conocido, y aunque digan, y aleguen los
 dños concejos, colegios, y universidades, que tienen orde
 nanzas, confirmadas, usadas, y guardadas, ó de cédulas
 particulares, ó Provisiones mías, ó de los Reyes mis ante
 zores, ó estatuto particular, confirmado, usado, y guar
 dado, ó privilegio en contrario confirmado, y concedido
 en amplísima forma, y con generales, y particula
 res clausulas, y derogaciones de quales
 quies declaraciones, graúas, ó mercedes echas por mí, ó
 por los Reyes mis antecesores, ó de las que se hiciere,
 ó mi subcesores lieuen se aquí adelante, ó con otras